



## **COLEGIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (CPA) LEY X N ° 72 ESTATUTO SOCIAL**

### **CAPITULO I – Denominación, domicilio y objeto**

ARTÍCULO 1°: De acuerdo con lo previsto en la Ley X N° 72, y en particular con lo expresado en su artículo 8, inciso c), el COLEGIO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, en adelante el CPA, dicta el presente Estatuto Social con el fin de permitir y reglamentar su funcionamiento y organización institucional.

ARTÍCULO 2°: Se fija como domicilio legal del CPA en calle John Parry Madryn 264 de la Ciudad de Rawson. El Presidente o quien lo reemplace podrá fijar casilla postal donde lo considere necesario, sin afectar este cambio el domicilio constituido de esta institución. Para realizar un cambio de domicilio, el Comité Ejecutivo presentará la moción y deberá ser aprobada por la Asamblea de matriculados.

ARTÍCULO 3°: Sus objetivos fundamentales serán: a) Registrar y gobernar la matrícula de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura; b) Asegurar el ejercicio regular de la profesión con sujeción a las normas técnicas, jurídicas y éticas, ejerciendo el correspondiente poder de policía; c) Propender a la permanente elevación científica, técnica y cultural de los matriculados; d) Representar y defender a los matriculados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión; e) Participar en federaciones con instituciones afines; f) Colaborar con los poderes públicos en el estudio y la implementación de disposiciones vinculadas con el ejercicio profesional de la Agrimensura, y como órgano de consulta en temas de su incumbencia.

ARTÍCULO 4) Los órganos de gobierno deberán excluir toda consideración, discusión o pronunciamiento sobre cuestiones políticas, partidarias, religiosas o raciales.

### **CAPÍTULO II – Capacidad y patrimonio social**

Artículo 5°: Los enunciados por el Art. 65 de la Ley. Los montos y/o tasas de los incisos, su aplicación y la modalidad de pago serán fijados en Asamblea General Ordinaria. La falta de pago dentro de los 30 días de generada la facturación de las contribuciones referidas en el presente artículo generará la **suspensión** del ejercicio profesional del matriculado **moroso** hasta tanto regularice su situación, conforme a la reglamentación respectiva. El patrimonio y los recursos del Colegio sólo podrán ser afectados por resoluciones de los Órganos de Gobierno con aprobación de la Asamblea.



### **CAPÍTULO III – Control del ejercicio profesional y matriculados**

ARTÍCULO 6°: Con el objeto de realizar el control del ejercicio profesional en el territorio de la Provincia de Chubut, el CPA debe confeccionar un Padrón de matriculados que mantendrá periódicamente actualizado en cuanto a las altas y bajas que se produzcan, así como respecto del estado de deuda y pagos correspondientes a cada uno de sus matriculados a los efectos de determinar su habilitación para el ejercicio profesional de la Agrimensura y para participar de la vida institucional de la entidad.

ARTÍCULO 7°: Aquellos profesionales matriculados en el antiguo CPIA que, por cualquier causa, no se encontraran integrados en el padrón original del CPA podrán solicitar su inclusión cumpliendo los requisitos y abonando los montos por derechos de inscripción o reinscripción en la matrícula que, al efecto, establezcan las autoridades del CPA.

ARTÍCULO 8°: Se establecen cuatro categorías de matriculados:

- a) Habilitados: aquellos que se encuentren al día con todas las obligaciones que prevé la ley de creación del CPA y este Estatuto Social;
- b) Inhabilitados:
  - I) aquellos que, aun encontrándose matriculados, a la fecha de su consideración están sancionados de manera transitoria o permanente.
  - II) aquellos que mantengan deuda en concepto de matrícula o no la hubieren renovado regularmente tal cual lo establecido en la ley de creación del CPA y este Estatuto Social.
  - III) aquellos que por propia voluntad hayan solicitado la suspensión de su matrícula y la misma se le hubiere otorgado de acuerdo con lo que, al respecto, indica este Estatuto Social.
- c) Honorarios: los que, por méritos científicos o técnicos o por su actuación profesional distinguida en el campo de la Agrimensura, decida distinguir el CPA.
- d) Vitalicios: aquellos matriculados que tengan 35 años de antigüedad en la matrícula en forma continua sin suspensiones ni sanciones.



#### **CAPÍTULO IV – Reglamento de la matriculación**

ARTÍCULO 9º: La matriculación es el acto por el cual el CPA otorga habilitación para el ejercicio profesional en el ámbito territorial de la Provincia de Chubut, otorgando una Matrícula de registro. Es requisito indispensable para ello cumplimentar y satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Presentar original y copia autenticada única y exclusivamente por escribano público del título de Agrimensor, Ingeniero Agrimensor o equivalente conforme lo prescripto de la Ley X N° 72 de creación del CPA, otorgado por una Universidad Nacional o Privada reconocida por autoridad nacional competente, o títulos análogos otorgados por Universidad extranjera, siempre que las leyes de la Nación Argentina, o tratados celebrados por ella le reconozcan validez, y estuvieran revalidados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. En caso de contar con título en trámite, el/ la interesado/a deberá presentar Nota de solicitud de matriculación mediante dicha modalidad en la que, explícitamente manifieste la solicitud de matriculación con certificado analítico y verificación de dicha condición mediante comunicación entre el CPA y la facultad correspondiente, con solicitud firmada por el interesado autorizando al CPA a requerir a la facultad el certificado analítico. Los profesionales cuyos títulos se encuentren dentro del Registro Público de Graduados Universitarios podrán informar dicha condición mediante nota para, de esta manera, evitar presentar el diploma original y su respectiva copia autenticada.
- b) Acreditar identidad personal y registrar su firma ante autoridad del Comité Ejecutivo;
- c) Acreditar, en el caso de presentar título de Universidad extranjera, un tiempo de residencia en la República Argentina no inferior al que se exija a los extranjeros para ejercer la Agrimensura en el país correspondiente a esa Universidad;
- d) Declarar bajo juramento los cargos públicos que esté desempeñando;
- e) Declarar, bajo juramento, no estar afectado por inhabilidades o incapacidades ni por incompatibilidades legales o reglamentarias;

Cumplir con los requisitos administrativos que marca la Ley X N 72 y con el pago de los derechos de matriculación vigentes.

ARTÍCULO 10º: La solicitud de matriculación será considerada en reunión del Comité Ejecutivo. La solicitud deberá ser acompañada de la documentación y datos requeridos por el presente Estatuto Social, los cuales deberán presentarse en la sede del CPA.

Una vez aprobada la solicitud se comunicará al interesado y el carácter de matriculado será concretado en el momento en que se produzca el pago del derecho de inscripción, la Resolución o Disposición correspondiente, a entrega del carné o certificado pertinente y la intervención del presidente del CPA o del primer vocal en funciones en el título original. El trámite de matriculación deberá ser realizado personalmente por el solicitante en la sede del CPA.

ARTÍCULO 11º: El Comité Ejecutivo llevará un Legajo para cada matriculado. El mismo se integrará con la solicitud de matriculación, copia (autenticada) única y exclusivamente por escribano público del título profesional, antecedentes acumulados, domicilios y sus traslados, sanciones impuestas, y toda documentación referida al ejercicio profesional.



ARTÍCULO 12º: Toda Empresa que realice trabajos de Agrimensura en la jurisdicción de la Provincia de Chubut, deberá contar con un Profesional de la Agrimensura matriculado en el CPA, cumpliendo los requisitos administrativos ya enunciados en la Ley X N° 72 y el presente Estatuto.

ARTICULO 13º: Periódicamente, el Comité Ejecutivo comunicará la nómina de los profesionales habilitados para el ejercicio de la Agrimensura a los entes públicos que, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Chubut, realicen la visación, registración o actos de control en escritos, planos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión.

ARTICULO 14º: Los matriculados deberán denunciar, además del domicilio real, el domicilio profesional o legal donde ejercen su profesión, cuando lo hagan en forma independiente. Deberán, asimismo, denunciar todo cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido, siendo los últimos registrados, debiendo informar también un correo electrónico, estos serán los válidos para todos los efectos.

ARTÍCULO 15º: Son causas de cancelación, suspensión o denegación de la matrícula, los estipulados en el Art. 57 de la Ley con el agregado de los siguientes:

- a) No cumplir con los requisitos estipulados para la matriculación;
- b) Los declarados incapaces por sentencia judicial firme;
- c) Los condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma;
- d) Los suspendidos o excluidos del ejercicio profesional por un fallo disciplinario del CPA, o de cualquier Colegio, Consejo o Asociación Profesional de la Agrimensura o autoridad competente de la República Argentina, por aplicación de sanciones disciplinarias en las normas de este CPA, mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 16º: El profesional cuya Matrícula haya sido cancelada por razones disciplinarias, podrá solicitar su rehabilitación según el dictamen del Tribunal de Ética.



## **CAPÍTULO V – Asambleas**

ARTÍCULO 17º: La Asamblea de matriculados es el máximo órgano de conducción del CPA y la integran con voz y voto todos los matriculados habilitados. De ella emanan los cuerpos directivos y fiscalizadores de cuentas, ética y disciplina, las reglamentaciones estatutarias y sus reformas, así como la aprobación o rechazo de todas aquellas decisiones institucionales que, orgánicamente, se le reclame o solicite en una formal y debida convocatoria.

ARTÍCULO 18º: La Asamblea de matriculados puede ser Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea Ordinaria debe ser convocada en tiempo y forma por el Comité Ejecutivo dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio anual, que operará cada 31 de diciembre. Las Asambleas Ordinarias se realizan en forma rotativa, año a año, entre las regiones Golfo San Jorge, VIRCh -Valdés y Cordillera.

ARTÍCULO 19º: Las Asambleas se convocarán con treinta (30) días de anticipación, como mínimo, mediante carteleras colocadas en la sede y/o correos electrónicos u otros medios de comunicación masiva. Las convocatorias a Asambleas deberán publicarse, además, en un diario de circulación en todo el territorio provincial y en el Boletín Oficial. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 20º: Pueden participar de las Asambleas los matriculados habilitados a la fecha de la convocatoria, sin perjuicio de aquellos que purguen la condición que los inhabilita, desde entonces y hasta el momento de inicio de la misma. Los matriculados de las categorías correspondientes a los no habilitados y honorarios pueden participar de la Asamblea, pero sin voto, sólo con voz y, mientras se mantengan en esa condición, no pueden ser electos para desempeñar cargos en el Comité Ejecutivo, Comisión Revisora de Cuentas o Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 21º: Las Actas de las Asambleas ordinarias o extraordinarias serán redactadas por el Secretario del Comité Ejecutivo y las firmará conjuntamente con el Presidente de la Asamblea y dos asambleístas designados ad-hoc por la Asamblea. Ver grabación de las asambleas y posterior remisión a los matriculados o publicidad en página web. -

ARTÍCULO 22º: El Presidente del Comité Ejecutivo presidirá las Asambleas, participando con voz y voto. Cuando se trate de la actuación del Presidente, éste será reemplazado por un asambleísta elegido por la Asamblea para este solo objeto. Las resoluciones de las Asambleas se toman por simple mayoría de los presentes, salvo en el caso previsto en el Artículo 17º de la Ley. En caso de empate se computará doble voto el del Presidente.

ARTÍCULO 23º: El Presidente de la Asamblea dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente a los fines que motivan la misma; tendrá voz y voto; hará guardar el orden y evitará en lo posible las discusiones que se aparten del tema. Concederá la palabra conforme al turno en que fue solicitada, en lista que confeccionará a tal efecto el Secretario.

ARTÍCULO 24º: Quien estuviere en uso de la palabra no podrá ser interrumpido y tendrá derecho a exigir al Presidente que se le mantenga en ella. Sólo podrá ser interrumpido por la Presidencia cuando esté fuera de cuestión u ocupe un tiempo indebidamente extenso, o se exprese en términos inadecuados.

ARTÍCULO 25º: La consideración de los temas del Orden del Día podrán pasar por dos discusiones: en general y en particular. La discusión en general tendrá por objetivo el conocimiento general del asunto. La discusión en particular versará sobre cada una de las



partes, artículos, o capítulos que componen el tema, debiendo recaer votación en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 26º: Si se sometiera asuntos a tratar que exijan estudios especiales y/o intensivos, la Asamblea podrá designar de su seno, Comisiones Especiales que dictaminen sobre ellos, para su posterior tratamiento y resolución por la Asamblea.

ARTÍCULO 27º: Toda proposición realizada por un asambleísta es una moción. Las distintas mociones con referencia a los temas en consideración por la Asamblea, podrán ser formuladas verbalmente por los asambleístas, debiendo tener las mismas, concreción y claridad en su aspecto resolutivo

ARTÍCULO 28º: Cuando corresponda en una Asamblea la elección de autoridades, la integración de cada lista completa que pretenda competir deberá ser entregada por un representante de la misma de manera formal a las autoridades de la Asamblea, detallando con claridad los nombres de los candidatos a miembros titulares y suplentes para cada categoría y para cada cargo a elegir, teniendo como plazo máximo hasta el momento mismo de inicio del tratamiento del punto correspondiente.

ARTÍCULO 29º: Los miembros del Comité Ejecutivo, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética podrán ser reelectos una vez consecutiva en sus funciones. Quien haya sido reelecto Presidente, Secretario o Tesorero, no podrá integrar listas postulándose a ninguno de los tres cargos antes mencionados luego de haber ejercido durante los últimos dos períodos consecutivos en alguno de ellos. La Asamblea decide, para cada ejercicio futuro, si procede para todos o algunos de ellos un reconocimiento de parte del CPA en concepto de gastos de representación, dietas y/o remuneración por servicios prestados. En su caso, podrá establecer los montos que correspondan, plazos y condiciones formales para devengar los mismos antes de realizar su efectivo pago.

ARTÍCULO 30º: Se considerará moción de orden la proposición verbal tendiente a suspender la discusión sin más trámite.

Es moción de orden toda aquella que contenga alguno de los siguientes fines:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate.
- d) Que se pase al Orden del Día.
- e) Que se ratifique la votación.
- f) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado.
- g) Que el asunto pase a estudio de una Comisión o vuelva en revisión a su autor.
- h) Que la Asamblea se constituya en comisión.

ARTÍCULO 31º: Las mociones de Orden serán previas a todo otro asunto, y puestas a votación por el Presidente de la Asamblea, sin discusión.

ARTÍCULO 32º: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto determinar la oportunidad o anticipar el tratamiento de un asunto que figure en el Orden del Día. La moción



de preferencia requiere, para que prospere, el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.

ARTÍCULO 33º: Es moción de reconsideración toda moción que tenga por objeto rever una resolución de una Asamblea. Requerirá para que prospere el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes y con quórum formado con un número no inferior al correspondiente de la Asamblea que aprobó el asunto reconsiderado. No podrán repetirse en ningún caso.

ARTÍCULO 34º: Las mociones de preferencia y reconsideración se discutirán brevemente. Sobre ellas, cada asambleísta podrá hablar por única vez y hasta cinco minutos, excepto el autor que podrá hacerlo dos veces y ambas por el mismo término.

ARTÍCULO 35º: Durante la discusión en general podrá hacerse toda aclaración tendiente al mayor conocimiento del asunto en debate y presentarse otros proyectos sobre el mismo tema.

ARTÍCULO 36º: Durante la discusión en particular se procederá de la siguiente manera: si se propusieran modificaciones al tema en tratamiento y éstas no fueran aceptadas por su autor, o por la Comisión por intermedio de sus miembros informantes, se votará en la forma en que ha sido presentado, y si fuera rechazado, se votará la forma propuesta, y según su resultado, otras si las hubiere.

ARTÍCULO 37º: Serán nulas, de nulidad absoluta, las Resoluciones de Asamblea sobre temas que no consten explícitamente en la convocatoria y/o en el Orden del Día.

ARTÍCULO 38º: Cuando sea menester debatir ideas o tomar datos sobre el punto a tratar, el Presidente podrá invitar a la Asamblea a pasar a un breve cuarto intermedio.

ARTÍCULO 39º: Las votaciones serán hechas de viva voz o por signos inequívocos, por la afirmativa o por la negativa. También podrá hacerse nominalmente y/o secreta si así lo resolviese la Asamblea a pedido de uno de sus miembros. El voto es obligatorio, excepto si es eximido de hacerlo, por resolución de la Asamblea.

ARTÍCULO 40º: La Asamblea de matriculados debe determinar periódicamente los montos de las tasas a cobrar a los matriculados por servicios prestados, así como los correspondientes a los derechos de inscripción y/o reinscripción en la matrícula, su renovación anual y las multas que deba aplicar el Tribunal de Ética.





## **CAPÍTULO VI – Comité Ejecutivo**

ARTÍCULO 41º: Son deberes y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley X Nº 72 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Representar al CPA y a su Comité Ejecutivo en todo acto propio de características profesionales, técnicas, culturales o sociales.
- b) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo y la apertura de las Asambleas con la lectura del Orden del día.
- c) Citar a los integrantes del Comité Ejecutivo a reuniones ordinarias, especiales o extraordinarias cuando asuntos urgentes lo requieran o si se lo solicitara la mitad, al menos, de sus componentes.
- d) Participar en los debates y votaciones.
- e) Suscribir las actas y la correspondencia institucional conjuntamente con el Secretario y, con el Tesorero, los documentos de pago, balances, inventarios, memoria de gestión, presupuestos y cuentas de gastos y recursos.
- f) Participar en las reuniones de subcomisiones y ejercer su Presidencia si fuera necesario.
- g) Tomar medidas de carácter urgente y dar cuenta de las mismas a la Comisión Directiva en su primera reunión.

Y todas las tareas necesarias para el cargo que representa.

ARTÍCULO 42º: El Comité Ejecutivo puede, en cualquier momento, con fundadas razones, definir o establecer valores y actualizaciones sobre los montos que se señalan en el Artículo 79º anterior, quedando siempre esa decisión al acuerdo de la primera Asamblea que posteriormente se convoque.

ARTÍCULO 43º: El Comité Ejecutivo será quien determine y establezca, a partir de la contratación de los profesionales y técnicos que correspondan, un sistema operativo tendiente a permitir la administración, gestión y cobro de tasas por visados, derechos de inscripción, reinscripción o renovación de la matrícula, Fondo GEO/FADA y toda otra recaudación o trámite que se corresponda con los ingresos del CPA previstos en la Ley X Nº 72.

ARTÍCULO 44º: El Comité Ejecutivo será quien determine y establezca, a partir de la contratación de los profesionales y técnicos que correspondan, un sistema de gestión y comunicación necesario para asegurar la operatividad del CPA en todo el territorio provincial y mantener la interrelación con todos sus matriculados, así como con organismos del Estado Provincial y Municipal vinculados al quehacer de la Agrimensura.

ARTÍCULO 45º: Además de los recursos que se detallan en el artículo 65 de la Ley X Nº 72 de creación del CPA, el Comité Ejecutivo está autorizado para recaudar, de la forma que administrativa y contablemente mejor considere, con actualización periódica de su valor si fuese necesario, y con acuerdo posterior de la Asamblea, un monto de carácter extraordinario a abonar por parte de los matriculados por cada tarea profesional que presenten para su visación con el objeto de enfrentar y realizar cada vez que corresponda el pago a la Federación Argentina de Agrimensores (FADA) del aporte ordinario o “cápita” y del extraordinario denominado “Fondo GEO”.





ARTÍCULO 46º: El Comité Ejecutivo está autorizado a definir y establecer las políticas y actividades de desarrollo profesional continuo (DPC) que, por Resolución fundada, considere necesarias, convenientes y procedentes en orden a perfeccionar, profundizar y actualizar los conocimientos y la formación de los matriculados. La decisión deberá ser tomada con acuerdo de la Asamblea de matriculados.

ARTÍCULO 47º: El Comité Ejecutivo está autorizado a determinar y difundir para conocimiento de colegas, otros profesionales y público en general, mediante Resolución fundada, Tablas de Honorarios Indicativos que expresen montos correspondientes a algunas tareas preestablecidas. Las mismas podrán ser diferentes en cuanto a formas, definición y sus pertinentes montos respondiendo a zonas o regiones conformadas por las distintas características topográficas y de mercado inmobiliario existentes dentro del territorio provincial.

ARTÍCULO 48º: Además de la representación institucional y orgánica de las autoridades del CPA, el Comité Ejecutivo está facultado para nombrar y también remover delegados y representantes del CPA en las distintas localidades de la provincia, así como ante organismos públicos o privados, Comisiones Intersectoriales, Congresos, Seminarios o Federaciones. Podrá hacerlo, en cada caso, por un determinado período, cuya fecha no deberá exceder el vencimiento de la propia gestión o para una ocasión particular o especial que así lo amerite, siempre mediante Resolución fundada.

ARTÍCULO 49º: El Comité Ejecutivo deberá prever y establecer un protocolo de acción, incluyendo –si lo considerase necesario- la conformación de una Subcomisión al efecto, para llevar a cabo su tarea de árbitro o amigable componedor ante las cuestiones dadas entre matriculados y sus comitentes que sean formalmente presentadas por alguno de los involucrados, debiendo intentar el agotamiento de las instancias de negociación con el objetivo de solucionar las discrepancias que fundamentaron la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 50º: El Comité Ejecutivo está facultado para planificar, organizar, coordinar, desarrollar, supervisar y firmar convenios o acuerdos marcos con autoridades u organismos dependientes del Estado nacional, provincial o municipal, así como con entes autárquicos o descentralizados, “ad referéndum” de la Asamblea de matriculados, por medio de los cuales se pacte la ejecución de tareas profesionales y cuya realización quede a cargo de matriculados correctamente habilitados para tales fines.

ARTÍCULO 51º: El Comité Ejecutivo está facultado con la anuencia de la Asamblea para celebrar con entidades afines que posean personería jurídica los siguientes convenios: a) De reciprocidad, con objeto de propender en común a una mejor consecución de sus fines y el otorgamiento de facilidades en beneficio de los matriculados; b) De Federación, conservando su plena autonomía.

ARTÍCULO 52º: Son deberes y atribuciones del Secretario del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley X Nº 72 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Organizar la Secretaría, archivo, registros y padrón de matriculados y redactar la correspondencia
- b) Labrar las actas del Comité Ejecutivo y de las Asambleas.
- c) Tramitar las Resoluciones y/o Disposiciones del Comité Ejecutivo que sean de incumbencia de Secretaría.



- d) Convocar a la Asamblea en caso de acefalía.
- e) Reemplazar al Presidente en caso de licencia o ausencia temporal. Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTÍCULO 53°: Son deberes y atribuciones del Tesorero del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley X Nº 72 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Organizar la Tesorería conforme a las Resoluciones del Comité Ejecutivo.
- b) Habilitar los libros obligatorios y necesarios.
- c) Preparar el anteproyecto de Memoria de la gestión cumplida, Inventario, Balance Anual, Cuadro de Resultados y Presupuesto para su discusión y aprobación por el Comité Ejecutivo.
- d) Controlar la recaudación e ingreso de dinero y efectuar los pagos dispuestos por el Comité Ejecutivo.
- e) Firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques y toda documentación de pago.
- f) Confeccionar el Padrón de matriculados habilitados y hacer entrega del mismo al Presidente del Comité Ejecutivo antes de realizar la convocatoria de la Asamblea.
- g) Confeccionar el Padrón anexo de matriculados habilitados entre la fecha de la convocatoria y la de realización de las Asambleas y hacer entrega del mismo al Presidente del Comité Ejecutivo antes de iniciar la Asamblea.

Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTÍCULO 54°: Son deberes y atribuciones de los vocales titulares del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley X Nº 72 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones del Comité Ejecutivo y participar con voz y voto.
- b) Reemplazar a los otros miembros del Comité Ejecutivo en los casos de licencia, impedimento justificado o renuncia. En esos casos, el Comité Ejecutivo determinará orgánicamente la promoción.
- c) Cumplir los deberes y ejercer las atribuciones que correspondan al cargo que reemplaza.

Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTÍCULO 55°: Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes del Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley X Nº 72 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Reemplazar a los vocales en los casos en que estos ocupen otro cargo o hubiera quedado la vocalía vacante
- b) Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Comité Ejecutivo

ARTÍCULO 56°: El Comité Ejecutivo se reunirá una vez por mes, Art. 158 CC, reuniones virtuales el día y hora que determine su primera reunión anual, y además, toda vez que sea citado por el Presidente o su reemplazante, o a pedido del Órgano de Fiscalización o por tres de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días de formulado el pedido. La citación se hará por circulares, a los domicilios o correos electrónicos denunciados ante la entidad con cinco días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las



resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones, que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

ARTÍCULO 57º: Cuando alguna autoridad del Comité Ejecutivo tenga tres (3) inasistencias injustificadas consecutivas, o cinco (5) alternadas, son motivos para que el Comité Ejecutivo pueda resolver, la separación del cargo de una autoridad. Esta situación se deberá comunicar fehacientemente al matriculado involucrado antes de proceder a su desplazamiento.

ARTÍCULO 58º: De las reuniones del Comité Ejecutivo se llevará un Libro de Actas, uno de Asistencias y otro de las Resoluciones que se dicten. Todas sus decisiones deberán ser avaladas por lo menos por la mitad más uno de sus integrantes titulares presentes. En caso de empate, se computará doble en el voto del Presidente.

ARTÍCULO 59º: El Comité Ejecutivo, para cumplir acabadamente con los deberes, funciones y atribuciones que emanan del Artículo 27 de la Ley X Nº 72 de creación del CPA, más otras que pudieran surgir con el transcurso del tiempo, debe abrir y mantener actualizado ese Libro de Resoluciones, enumerando las mismas sucesivamente según su fecha de emisión y con periodicidad anual, en las cuales volcará y comunicará sus decisiones al resto de los matriculados y al público en general.

ARTÍCULO 60º: El Comité Ejecutivo es responsable, cada año, de proponer a consideración de la Asamblea, los plazos, las formas y los valores para la percepción de los montos por derechos de inscripción o reinscripción en la matrícula, su respectiva renovación anual y los aportes extraordinarios previstos en el artículo 83º.

ARTÍCULO 62º: El Comité Ejecutivo será quien defina, determine e implemente los mecanismos y métodos operativos tendientes a realizar el control del ejercicio profesional en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 62º: El Comité Ejecutivo está facultado y autorizado para elevar a la Federación Argentina de Agrimensores (FADA) toda la documentación necesaria y suficiente a los efectos de proceder y requerir la integración del CPA como miembro activo de la misma en representación de la Agrimensura Chubutense, conservando la autonomía de la institución, asumiendo todas las responsabilidades, derechos y obligaciones que ello implique y sin perjuicio de lo que, al respecto, se acuerde con el Colegio de Agrimensura de Chubut, en su calidad de actual integrante de FADA.



## **CAPÍTULO VII - Comisión Revisora de Cuentas**

ARTÍCULO 63°: Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, sin perjuicio de las establecidas en la Ley X N° 72 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Representar a la masa de matriculados.
- b) Concurrir a las reuniones del Comité Ejecutivo y participar con voz en sus deliberaciones.
- c) Examinar en cualquier oportunidad, los libros estatutarios de la Entidad.
- d) Examinar los comprobantes de ingresos y egresos.
- e) Visar el Libro de Inventario.
- f) Producir informe sobre el Balance Anual de Tesorería.
- g) Controlar la marcha del Consejo.
- h) Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de las autoridades competentes y de los matriculados, cuando el Comité Ejecutivo se negare a acceder a ello.
- i) Comunicar al Comité Ejecutivo toda circunstancia que no le permita a alguno de los miembros cumplir sus obligaciones.

Este listado no tiene carácter taxativo, siendo su contenido sólo enunciativo.

ARTÍCULO 64°: La renuncia al cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se hará por escrito y por intermedio del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 65°: El informe al que se refiere el inciso f) del artículo 60°, puede ser presentado por los miembros titulares conjuntamente o por separado si no hubiera conformidad.



## **CAPÍTULO VIII – Tribunal de Ética**

ARTÍCULO 66°: Dentro de los treinta (30) días de proclamadas sus autoridades, los miembros electos se reunirán en sesión constitutiva. En dicha sesión, los miembros titulares procederán a designar Presidente y Secretario del cuerpo a simple pluralidad de sufragios. En dicha oportunidad, según decisión a tomar por simple mayoría de los integrantes, el Tribunal podrá iniciar sus actividades regido por el Código de Ética.-

ARTÍCULO 67°: Constituido el Tribunal de Ética, se establecerán lugar, días y horarios de funcionamiento de las sesiones ordinarias, que deberán ser, por lo menos, una (1) por mes. La primera sesión ordinaria podrá realizarse inmediatamente después de finalizada la sesión constitutiva.

ARTÍCULO 68°: El Tribunal de Ética podrá entrar en receso en los mismos periodos que el Comité Ejecutivo, o durante la feria judicial, mediante decisión expresa del propio Tribunal.

ARTÍCULO 69°: Las sesiones del Tribunal de Ética serán presididas por su Presidente. En caso de ausencia del mismo, la presidencia será ejercida por un miembro del Cuerpo, electo en forma interina a tal fin, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, de lo que quedará constancia en el Acta. Las sesiones se numeran correlativamente dentro de cada periodo anual.

ARTÍCULO 70°: Establecidos lugar, fecha y horario de las sesiones ordinarias, no se requerirá citación individual para las mismas. Los miembros del Tribunal de Ética deberán tener a su disposición, el Acta de la sesión anterior, el Orden del Día de la que se aproxima y toda la documentación inherente a la misma, con una anticipación mínima de cuatro (4) días.

ARTÍCULO 71°: Reunidos los miembros del Tribunal en número suficiente para formar quórum, el Presidente declarará abierta la sesión del mismo. Si pasada media (1/2) hora a partir del horario de inicio fijado, no se lograra formar quórum, el Presidente establecerá, en acuerdo con los miembros presentes, una nueva fecha y horario para sesionar.

ARTÍCULO 72°: El Orden del Día de las reuniones ordinarias estará constituido, como mínimo, por los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del Orden del Día;
- b) Consideración del acta de la reunión anterior;
- c) Informes de Presidencia y/o Secretaría;
- d) Asuntos por tratar;
- e) Varios.

ARTÍCULO 73°: Los miembros del Tribunal que hubieran asumido su cargo, podrán ser reemplazados, en la forma que a continuación se establece:

- a) En forma transitoria: En caso de licencia o por simple ausencia, los miembros Titulares serán reemplazados provisoriamente por los Suplentes del cuerpo, en el orden establecido;
- b) En forma definitiva: En caso de renuncia al cargo, ausencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, cancelación y/o suspensión de la inscripción en la Matrícula por cualquiera de las causas previstas en la Ley, el miembro Titular o Suplente, será reemplazado por el Suplente que corresponda;



- c) En forma “ad hoc”. Por excusación o recusación. Los miembros cuestionados serán reemplazados por los miembros suplentes del cuerpo o en su defecto por los Matriculados que hubiera designado el Comité Ejecutivo, conforme al Artículo siguiente. Los reemplazos “ad hoc” sólo tendrán efecto en las causas que los motiven.

ARTÍCULO 74°: Cuando debido a recusaciones y/o excusaciones, de todos o varios de los miembros titulares y/o suplentes del Tribunal de Ética, resulte imposible conformar el quórum necesario para sesionar, a fin de completar su integración, se incorporarán al cuerpo los miembros “ad hoc” necesarios, previstos en la nómina que a dicho efecto debe conformar el Comité Ejecutivo, con matriculados designados por sorteo y que reúnan los requisitos de ley.

ARTÍCULO 75°: Las vacantes en los cargos de Presidente y/o Secretario del Tribunal, serán cubiertas por cualquier otro miembro titular que a tales efectos designe el cuerpo colegiado. La vacante en el cargo de Secretario Letrado, será cubierta por un abogado que contratará el Comité Ejecutivo a propuesta del Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 76°: El Tribunal se reunirá en sesión extraordinaria, cada vez que lo convoque el Presidente, o a solicitud de no menos dos (2) de sus miembros. La solicitud deberá realizarse por escrito y con explicitación del asunto que motiva la convocatoria. El Presidente estará obligado a convocar al Tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresada la solicitud.

ARTÍCULO 77°: Todo lo prescripto para las Sesiones Ordinarias del Tribunal, tendrá aplicación, en lo pertinente, respecto de las Sesiones Extraordinarias.

ARTÍCULO 78°: Son funciones y atribuciones propias del Tribunal, sin perjuicio de las establecidas en la Ley X Nº 72 de creación del CPA, las siguientes:

- a) Aprobar el Orden del Día, antes de abocarse al tratamiento de los asuntos propuestos;
- b) Disponer en las causas disciplinarias todas las medidas que considere convenientes para investigar los hechos que motivan la formación de causa disciplinaria y/o mejor proveer;
- c) Imponer las multas que resulten necesarias, para mantener el buen orden y decoro de los procesos;
- d) Designar a las personas delegadas para recibir las pruebas y/o practicar cualquier diligencia útil para el esclarecimiento de las causas disciplinarias;
- e) Declarar los “Autos para sentencia”;
- f) Solicitar, cuando lo considere oportuno, dictamen del Secretario Letrado;
- g) Sancionar o sobreseer a los encausados;
- h) Disponer en sus sentencias los plazos y modos de ejecución de las mismas, así como la difusión publicitaria que deberá dárseles;
- i) Disponer la paralización del procedimiento cuando corresponda, de conformidad al Reglamento de Procedimiento;
- j) Disponer el archivo de las causas, cuando conste la ejecución de la sentencia;
- k) Mantener, por intermedio del Presidente, las relaciones institucionales con el Comité Ejecutivo;
- l) Corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por 2/3 de votos; y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos;



- m) Resolver toda otra cuestión vinculada al funcionamiento del Tribunal que no esté prevista específicamente por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79°: Son funciones y atribuciones propias del Presidente del Tribunal de Ética:

- a) Asumir la representación del Tribunal, autenticando con su firma toda la documentación relacionada con el mismo;
- b) Presidir las sesiones del Tribunal;
- c) Otorgar el uso de la palabra;
- d) Conducir el debate;
- e) Proponer las votaciones y proclamar los resultados de las mismas;
- f) Proponer un cuarto intermedio y declarar levantada la sesión al agotarse el tratamiento del Orden del Día;
- g) Implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el Tribunal;
- h) Procurar una diligente prosecución de las causas disciplinarias, atendiendo al respeto y cumplimiento de los plazos legales como a los principios de celeridad y economía procesal, dictando a dicho efecto las resoluciones y providencias de mero trámite que fueran menester;
- i) Efectuar las notificaciones dispuestas por el Tribunal;
- j) Establecer los plazos y disponer las medidas necesarias para la producción de las pruebas ofrecidas, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos;
- k) Instrumentar las medidas conducentes para que los miembros del Tribunal puedan disponer de los viáticos correspondientes en tiempo y forma;
- l) Elaborar conjuntamente con el Secretario la memoria anual, presupuesto y balance;
- m) Velar por la efectiva notificación, ejecución y publicidad de las sentencias, solicitando al Comité Ejecutivo informes al respecto.

ARTÍCULO 80°: Son funciones y atribuciones propias del Secretario:

- a) Tener a su cargo el control de los libros del Tribunal de Ética, que serán como mínimo: el de Actas; el de Sentencias y el de Entradas; seguimiento y archivo de los expedientes disciplinarios;
- b) Dirigir el Área Administrativa del Tribunal;
- c) Disponer administrativamente la recepción y archivo de toda la documentación relacionada con el Tribunal;
- d) Disponer la confección del Orden del Día al que deberá abocarse el Tribunal y las de los borradores del Acta de la reunión anterior, los que deberá poner a disposición de los miembros del Tribunal con una anticipación mínima de cuatro (4) días, conjuntamente con toda la documentación ingresada desde la última sesión.

ARTÍCULO 81°: Son funciones y atribuciones propias del Secretario Letrado:





- a) Asistir, a solicitud del cuerpo o de cualquiera de sus miembros, en toda cuestión vinculada al Tribunal de Ética, mediante opiniones verbales y/o dictámenes, vinculantes o no vinculantes;
- b) Tomar las audiencias de testigos y suscribir las Actas correspondientes;
- c) Acompañar con su firma, a pedido del Presidente, la documentación relacionada con el Tribunal de Ética.

Disposiciones transitorias:

El Tribunal podrá iniciar sus actividades regido por el Código de Ética vigente en el antiguo CPIA, en lo referente a la Agrimensura, hasta el día de la promulgación de La ley de creación del CPA, mientras se trabaje en la redacción y aprobación definitiva del Reglamento de funcionamiento según se establece en el Artículo 36 de la Ley X N° 72, que deberá ser presentado como plazo máximo ante la Asamblea Ordinaria del año 2022.

Crear una comisión de matriculados para resolver la división del patrimonio con el ex-CPIA según lo indicado en el artículo 65, inciso G) de la Ley X N° 72 .

Comodoro Rivadavia, 06 de abril de 2024